



NEUQUEN, 20 de Febrero del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"P.P.S. Y OTRO C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (JNQFA2 EXP 74741/2016) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 237/240 la *A-quo* rechazó los planteos introducidos por la demandada a fs. 200/202 vta. y ordenó a la obra social condenada a que dé efectivo cumplimiento con la sentencia dictada en autos, específicamente con la cobertura del 100% del acompañante terapéutico, con costas.

A fs. 243/249 la demandada dedujo recurso de apelación. Dice que en la resolución que se ataca se ha desconocido la normativa que la obra social tiene dispuesta para la práctica de acompañante terapéutico, la cual se ha dictado en concordancia con la ley de salud mental, norma que rige esta figura en el ámbito nacional.

Alega, que la sentencia lo condena a atenerse a los valores del nomenclador nacional, pero el mismo no tiene incorporada la figura de acompañante terapéutico, por lo que lo ha dispuesto a través de sus normas. Dice que se lo condena a otorgar la cobertura en contra de lo que establece la ley nacional.

Manifiesta, que la cuestión principal radica en que la prestadora presupuesta erróneamente su actividad a través del módulo de apoyo a la integración escolar. Alega, que el nomenclador nacional establece que este módulo debe ser facturado por un equipo terapéutico, idóneo e inscripto en el registro nacional de prestadores y que el marco básico de organización y funcionamiento de prestaciones y establecimientos de atención a personas con discapacidad



establece que debe ser desarrollada por un equipo técnico compuesto por Psicopedagogo o en su defecto profesión equivalente, psicólogo, trabajador social, profesor de educación especial y otros profesionales.

Afirma, que la prestadora no detenta ningún título idóneo para adquirir la totalidad del monto establecido para el módulo de integración escolar, ya que no es docente, psicopedagoga y menos aún integra un equipo interdisciplinario.

Sostiene, que la resolución atacada agravia de forma grave y arbitraria las facultades de auditoría y control al condenarlo a abonar un costo real incierto, indeterminado, violando también su derecho de propiedad.

Afirma, que no se discute la necesidad de la prestación ni tampoco que la persona que lo asiste no aplique un tratamiento beneficioso para Paulo, pero que no corresponde avalar un presupuesto que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

La contraria no contestó el traslado de los agravios.

A fs. 264 y vta. se expidió la Defensora del Niño y el Adolescente. Señaló que la prestación debe readecuarse a la resolución N° 1993/17 del Ministerio de Salud y Acción Social y confirmarse la sentencia dictada por la Jueza de grado.

II. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada adelanto que el recurso no puede prosperar.

Es que, el apelante no rebate lo expuesto por A-quo en cuanto a que *"la reglamentación interna de la Obra Social, dictada con posterioridad, no puede ser utilizada como argumento válido para modificar el cumplimiento de una manda judicial de primera instancia confirmada por la Cámara de Apelaciones en todos sus términos"*, (fs. 239 vta.).



En autos, la norma en cuestión no fue invocada al momento de contestar la demanda y tampoco el dictado de la misma fue denunciado con posterioridad, lo que impide su consideración en esta instancia, (art. 335 del C.P.C. y C.).

Además, el apelante nada dice de lo expuesto por la Jueza de grado en cuanto a que la norma prevé por la misma cantidad de horas y días de acompañamiento terapéutico un monto que resulta sensiblemente inferior a lo que venía pagando por la prestación en análisis (fs. 239 vta.) y omite realizar un análisis de los valores en cuestión que justifiquen sus dichos en cuanto a la violación de su derecho de propiedad.

Luego, el agravio del recurrente en punto a que el módulo de integración escolar corresponde que sea facturado para todo un equipo y no en forma individual, también debe desestimarse. Es que, conforme surge del mismo escrito recursivo, la demandada señala que *"no se discute la necesidad de la prestación, ni tampoco que la persona que lo asiste no aplique un tratamiento beneficioso para Paulo"*, (fs. 247) así como el cumplimiento de las tareas requeridas.

Asimismo, conforme surge de fs. 88 se condenó a la obra social, entre otras cosas, a abonarle *"el costo total del acompañante terapéutico escolar del niño en la modalidad indicada por el equipo tratante"* y, en consecuencia, un análisis en cuanto a la modalidad de facturación individual o por equipo excede el marco de estas actuaciones en tanto la sentencia se encuentra firme y consentida.

Además, comparto lo expuesto por la Sentenciante en cuanto a *"la importancia que tiene para el tratamiento de rehabilitación de un niño con discapacidad, de mantener los profesionales actuantes con los cuales se ha generado un*



vínculo afectivo y de confianza”, (fs. 239) y ello no fue criticado por el recurrente. Tampoco cuestionó el apelante que la Sra. Jimena Gómez es la asistente terapéutica del niño P. hace más de dos años, sino que tal como se dijo, por el contrario manifestó no estar en discusión que la mencionada aplique un tratamiento beneficioso para el menor.

Surge además de la Sentencia dictada por esta Sala que tampoco oportunamente fue motivo de queja alguna la importancia de la continuidad de la asistencia escolar y los logros alcanzados por el menor (fs. 134).

A partir de lo expuesto, no se observa que en el caso de autos se encuentren comprometidas las facultades de auditoría y control tal como sostiene el recurrente.

En consecuencia corresponde rechazar el recurso de apelación del demandado.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 243/249 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 237/240 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. Sin costas atento la falta de contradicción en esta etapa.

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 243/249 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 237/240 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

2. Sin costas de Alzada atento la falta de contradicción en esta etapa.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA